

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS. PROPUESTAS VIABLES Y CONSTRUCTIVAS PARA LA NORMALIZACIÓN DEMOCRÁTICA*

Emilio Álvarez Icaza Longoria

Presentación

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) tiene como atribución impulsar la observancia, el estudio, la divulgación, la protección de los derechos humanos así como la investigación de presuntas violaciones a esas garantías, pudiendo proponer modificaciones tanto a disposiciones legislativas y reglamentarias como a prácticas administrativas.

Para realizar esa tarea, la Comisión considera esencial hacer realidad la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el Sistema Jurídico Nacional, con el fin de fortalecer y complementar los recursos existentes, para así combatir eficazmente la impunidad en nuestro país.

El conocimiento, aplicación y cumplimiento de la normatividad vigente en materia de derechos humanos, así como la observancia estricta de las recomendaciones son un imperativo moral para los órganos locales del ejecutivo, el legislativo y el judicial, como parte del Estado mexicano. Esas recomendaciones son propuestas viables y constructivas que, de ser atendidas puntualmente, nos acercarían a la normalización democrática en nuestra entidad.

* Palabras pronunciadas por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal durante el Seminario sobre Instrumentos de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, Mayo de 2004, Tlatelolco, D. F.

1. Marco normativo

El Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora los tratados internacionales al sistema jurídico nacional al establecer que aquellos celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, serán Ley Suprema de la Unión aplicable en todo el territorio nacional, a pesar que las constituciones y las leyes de los Estados tengan disposiciones en contrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por su parte, ha señalado que los tratados internacionales son aplicables por encima de las leyes Federales.¹ De tal manera que, de acuerdo con la jerarquía de leyes, están inmediatamente después de la Constitución. Sin embargo, la práctica jurídica cotidiana está aún muy lejos de la aplicación sistemática de estos instrumentos y, hasta ahora, la invocación de estos instrumentos y el ejercicio del recurso de queja o petición ante la Comisión Interamericana se ha hecho más bien de manera excepcional e inconstante.

Los Estados, a través de diversos tratados internacionales de derechos humanos, se han comprometido a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter, que sean necesarias para hacer efectivos los derechos civiles y políticos, así como para lograr la plena justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales.²

Los tratados internacionales obligan a los Estados partes a respetar los derechos y libertades establecidos en ellos y a garantizar su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social;³ es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹ Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo X, p. 46, Pleno.

² Ver Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³ Ver Artículo 1 de la misma Convención. La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, y la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, entienden por “tratado” el convenio celebrado entre dos o más Estados, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, para el estudio y la propuesta de nuevas leyes, la práctica legislativa apenas empieza a considerar de manera esporádica esos compromisos. En algunos casos incluso se ha legislado en contrario, como en el caso de la reducción de la edad penal, y el aumento de causales para la prisión preventiva sin derecho a fianza, entre otros.

Además, el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define como *Ius Cogens* las normas imperativas de derecho internacional general, que son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admiten acuerdos en contrario y sólo pueden ser modificadas por normas posteriores del mismo carácter. También se ha dicho que esas normas son aquellos principios de derecho que, sin necesidad de reglas específicas, aparecen con evidencia ante la razón.⁴

La práctica de la judicatura es otro espacio en el que la aplicación de los estándares internacionales merece una particular atención. La labor de los jueces frecuentemente ignora los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos. Esa omisión, según el informe del Relator de la ONU sobre la imparcialidad de los jueces, ha permitido que entre los miembros del poder judicial prevalezca una cultura ajena a la promoción de los derechos humanos.

Por lo tanto, los instrumentos internacionales de derechos humanos que no tienen el carácter de tratados deben ser considerados como doctrina indispensable en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. Si bien las disposiciones, declaraciones y decisiones adoptadas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización de Estados Americanos (OEA), no tienen el mismo carácter obligatorio para los Estados que un tratado, los Estados al ser parte de dichos organismos están obligados a cumplir de buena fe con las determinaciones que se tomen en la Asamblea General.

El Artículo 2 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece que “los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

⁴ Ver Colautti, Carlos E. *Los Tratados Internacionales y la Constitución Nacional*, Ed. La Ley S.A., Buenos Aires, 1998.

Los Principios de París, relativos al estatus de las instituciones nacionales de derechos humanos, en el punto 3 inciso b) señalan como competencia y atribución de dichas instituciones, la *de promover y asegurar que la legislación nacional y la práctica sean acordes con los instrumentos internacionales de derechos humanos y su implantación efectiva.*

La Declaración de Viena, proclamada en el marco de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, llama la atención sobre el papel de las instituciones nacionales de derechos humanos en su función de promoción, protección y difusión de los derechos humanos.

2. Acerca de las recomendaciones

2.1. Recomendaciones emitidas por la CDHDF

La CDHDF ha hecho un esfuerzo por aplicar los instrumentos internacionales de derechos humanos. Desde el inicio de la presente administración, en el trabajo cotidiano de investigación de las quejas y en la elaboración de recomendaciones, se han incorporado elementos del derecho internacional de los derechos humanos, y se ha consultado a especialistas y expertos internacionales cuando el caso así lo ha requerido.

La formación de los visitadores y en general de quienes laboran en la CDHDF, se ha orientado con ese mismo criterio, con el fin de contar con personal suficientemente capacitado en las diferentes áreas de la institución.

Diversas recomendaciones y una Propuesta General de la CDHDF contienen modificaciones que pudieran estimarse estructurales, pues van más allá del caso particular atendido, e intentan incidir en la modificación y hasta erradicación de prácticas sistemáticas y rutinarias de distintas autoridades y servidores públicos, para prevenir posibles violaciones de derechos humanos.

2.2. Recomendaciones de organismos internacionales

Desde hace varios años el Estado mexicano ha recibido recomendaciones por parte de diversos organismos e instancias internacionales, como

los diferentes grupos de trabajo y los relatores de las Naciones Unidas sobre la tortura; ejecuciones sumarias o arbitrarias; independencia de los jueces y abogados; y detenciones arbitrarias, entre otros.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe 2/99 sobre el caso de tortura de Manuel Manríquez San Agustín (No. 11.509) señaló que se remitía a las recomendaciones adoptadas en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, publicado después de su visita *in loco*, al considerar que los hechos de ese caso no son aislados sino forman parte de un problema grave que el Estado mexicano está obligado a solucionar (parr. 115).⁵

Con la liberación de Manuel Manríquez San Agustín, por primera vez se dio cumplimiento a una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Distrito Federal, por parte del entonces Jefe de Gobierno Cuauhtémoc Cárdenas. Sin embargo, otras recomendaciones de la CIDH aún están en espera de ser cumplidas.

2.3 Casos relevantes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Entre los casos contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que consideramos paradigmáticos destacan el de Manuel Manríquez San Agustín (Informes 2/99 y 47/98), y el de Alfonso Martín del Campo Dodd (Caso 12.228).

El caso de Manuel Manríquez San Agustín es importante ya que representó “el caso cumplido por México”, mientras que el de Alfonso Martín del Campo Dodd es el primer caso contra el Estado mexicano que es llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

⁵ Informe sobre la situación de los derechos humanos en México. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998.

2.3.1 Manuel Manríquez San Agustín. Caso 11.509, informe 2/99

La CIDH observó que los hechos del caso no son aislados sino que forman parte de un problema grave que el Estado mexicano está obligado a solucionar (parr. 115).

La controversia del caso versó sobre la *tortura* de Manuel Manríquez, su *detención arbitraria* y la validez que se le concedió a su declaración ante el Ministerio Público, no obstante que en su declaración preparatoria⁶ denunció haber sido objeto de tortura para aceptar el cargo del delito de homicidio que se le imputaba. Además, la parte peticionaria alegó que no había ninguna otra prueba que no fuera su confesión para acreditar su responsabilidad.

El Estado por su parte, argumentó que se acreditó su responsabilidad con otras pruebas. Sin embargo, la existencia de pruebas, no necesariamente implica que sean pruebas que acrediten la responsabilidad de una persona. El Estado mexicano insistió en la existencia de otras pruebas, que consistían en inspecciones, la necropsia y la diligencia del levantamiento del cadáver; que no comprobaban la responsabilidad del acusado, sino en todo caso el cuerpo del delito.

El alegato judicial ante las lesiones que presentaba el señor Manríquez en abdomen, muslos, testículos y pene consistió en indicar que las lesiones no eran prueba de que los agentes captores lo hubiesen torturado y, de haber sucedido ésto, no comprobaba que las lesiones hubieran sido inflingidas para que se autoinculpara.

En nuestro país la presunción de inocencia no está especificada en ninguna norma y en la práctica la carga de la prueba la tiene la persona acusada, quien debe demostrar su inocencia. Por eso consideramos paradigmático el caso de Manríquez San Agustín, ya que el juez, la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), que resolvió la apelación, y el Tribunal Colegiado de Circuito, en el que se

⁶ La declaración preparatoria es la primera diligencia ante el juez en la que a la persona detenida se le hace saber en audiencia –que debe ser pública– el nombre del acusador, la naturaleza y la causa de la acusación para que rinda declaración –Art. 20 constitucional fracción III–. Según este artículo el inculpado puede negarse a declarar.

radicó el amparo, con ese argumento, en la práctica exigían que fuera él quien demostrara que había sido torturado.⁷

Además de hacer alusión al Informe, las recomendaciones en este caso fueron:

1. Revisar la validez del proceso de Manuel Manríquez en virtud de los derechos que le fueron conculcados, especialmente el valor de la declaración bajo tortura.
2. Se repare a Manuel Manríquez por las violaciones a derechos humanos.
3. Se investigue la responsabilidad por la eventual prescripción de la acción penal contra el agente José Luis Bañuelos Esquivel.⁸
4. Se investigue la autoría material de la detención arbitraria y de las torturas a Manuel Manríquez y se proceda a castigar a los culpables.
5. Se investiguen las responsabilidades por el retraso de iniciar la investigación por la tortura, especialmente de las autoridades judiciales que tuvieron conocimiento del expediente respecto al juicio a Manuel Manríquez y no ordenaron el inicio de dicha investigación.
6. Se garantice el derecho de defensa del señor Manríquez, manteniendo facilidades para el acceso de su defensa al penal.⁹

⁷ La CIDH hace referencia a esta práctica y la dificultad para probar la tortura en su Informe sobre los Derechos Humanos en México, parr. 319.

⁸ Agente de la Policía Judicial del D.F., acusado inicialmente por el MP, quien se acogió a lo señalado por el artículo transitorio de la reforma de 1991 que abrogaba la ley a la Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1986 y señala que se aplicará dicha ley a los delitos cometidos durante su vigencia –a Manuel lo detuvieron en 1990– a menos que el acusado manifieste su voluntad de acogerse a la ley de 1991. Cuando el señor Bañuelos fue detenido, junto con el agente Fernando Pavón Delgado, por orden de un juez del fuero común del D.F., argumentaron que debía aplicarse la ley de 1986 y por lo tanto ser juzgados ante un Juez de Distrito (Federal); el señor Bañuelos interpuso amparo argumentando que el Ministerio Público del Distrito Federal no era competente para detenerlo, al ser aplicable la Ley de 1986; se le concedió el amparo y el Ministerio Público Federal nunca ejerció acción penal, después argumentaron la prescripción del delito de tortura.

⁹ Manuel había sido trasladado del D.F. a la cárcel de máxima seguridad de Puente Grande Jalisco, con las subsiguientes dificultades que enfrentan las visitas, incluyendo los abogados, en los Centro Federales de Readaptación Social (CEFERESOS), como revisiones que incluyen desnudar a la persona y no permitir la introducción de ningún objeto. A los abogados se les prohibía introducir siquiera papel y lápiz, menos aún el expediente o elementos para la documentación de la defensa.

La parte peticionaria se había dirigido al Gobierno del Distrito Federal a efecto de solicitar el cumplimiento de las recomendaciones del Informe 47/98.¹⁰ Rosario Robles, Secretaria de Gobierno del D.F. había dado la siguiente respuesta:

Por instrucciones del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, con fundamento en el artículo 20 fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y en respuesta a su amable comunicación de fecha 16 de noviembre de 1998 dirigida al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante la cual hacen de nuestro conocimiento la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe No. 47/98 emitido en el caso No. 11.509 que se tramita en contra del Estado mexicano por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio del señor Manuel Manríquez San Agustín, ocurridas entre 1990 y 1995, me permito hacer de su conocimiento que la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal aceptará la recomendación citada para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, les comunico que procederemos de inmediato a analizar el contenido del informe No. 47/98 que amablemente nos hacen llegar para implementar las medidas que la legislación vigente nos faculte llevar a cabo, mismas que les comunicaremos en su oportunidad.

Manuel Manríquez fue liberado después que su defensa promovió el reconocimiento de inocencia argumentando como prueba superveniente, que es requisito indispensable, el informe de la CIDH. Además fue indemnizado. Ninguna de las otras recomendaciones fue cumplida, sin embargo se consideró un caso exitoso porque las autoridades del D.F. lo habían liberado.

¹⁰ El 19 de febrero de 1998, durante su 98° Período Ordinario de Sesiones, la CIDH aprobó el Informe N° 2/98 en el presente caso, con base en el Artículo 50 de la Convención Americana. En cumplimiento de dicha decisión, la Comisión dio traslado del informe al Estado mexicano y le otorgó un plazo de dos meses a efectos de que éste adoptara las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas y remediar la situación aquí analizada. El plazo mencionado expiró el 25 de abril de 1998, sin respuesta alguna por parte del Estado.

2.3.2 Martín del Campo Dodd. Caso 12.228. Informe 63/02 (no público)

En este caso se alegó la detención arbitraria, tortura y violación a las garantías del debido proceso. Alfonso Martín del Campo Dodd, había sido acusado del doble homicidio de su hermana y cuñado en 1992, y condenado a 50 años de cárcel.

El informe no es público debido a que la CIDH presentó demanda ante la Corte IDH, lo que constituyó el primer caso ante la Corte contra el Estado mexicano. Sin embargo, tenemos conocimiento que la CIDH recomendó tomar las medidas necesarias para revisar el proceso judicial, especialmente la confesión de Alfonso Martín del Campo en mayo de 1992, y ponerlo en libertad en tanto se revisaba el proceso judicial. El Estado mexicano no aceptó las recomendaciones, por lo que el caso se encuentra actualmente ante la Corte IDH.

Es de notar que nuevamente nos encontramos ante un caso de tortura en el que la CIDH solicitó revisar la validez de la declaración de la víctima de tortura pero, desgraciadamente, no hubo éxito.

El Caso 12.228 de Alfonso Martín del Campo Dodd contra el Estado mexicano se sometió a la Corte Interamericana el 30 de enero de 2003. Habida cuenta de que México aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 16 de diciembre de 1998, la demanda se refiere a los hechos que tuvieron lugar desde tal fecha, cuando Alfonso Martín del Campo Dodd se encontraba arbitrariamente privado de su libertad. El objeto de la demanda es que la Corte establezca la responsabilidad del Estado mexicano por negar a Alfonso Martín del Campo Dodd los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la integridad personal, al mantenerlo detenido arbitrariamente y rechazar su reconocimiento de inocencia sustentado en pruebas de que había sido obligado a confesar bajo tortura, por lo cual el Estado es responsable por la violación de los Artículos 7, 8, 25, 5 y 1.1 de la Convención Americana. Igualmente, se demanda al Estado por haber dado valor pleno a la confesión bajo tortura de la víctima, en contravención del Artículo 8 de la Convención Americana y del Artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y por no investigar debidamente ni sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades, por

lo que violó los Artículos 6 y 8 de dicho instrumento internacional.¹¹ El pasado 27 de abril, en audiencia ante la Corte Interamericana, el Estado mexicano negó su responsabilidad en los hechos de que fue víctima Martín del Campo, representado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Por otra parte, la CDHDF reabrió, en febrero del 2002, el expediente CDHDF/121/98/BJ/N4489.000, por tener nuevos elementos que aportar, después de recibir la petición de la madre de Martín del Campo Dodd, y de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. A consecuencia de la investigación que se realizó a partir de esa fecha, se emitió la Recomendación 13/02, por detención arbitraria, incomunicación y tortura, dirigida al Presidente del TSJDF y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF).

A la PGJDF, se dirigieron tres puntos recomendatorios:

Primero. Que a la brevedad se acuerde la reapertura de la averiguación previa SC/3839/95-03, con el fin de que se investigue la autoría de la detención arbitraria y las torturas infligidas a Alfonso Martín del Campo Dodd.

Segundo. Que el agente del Ministerio Público que quede a cargo de la integración de dicha averiguación previa, examine todas las diligencias practicadas en la misma, y las realizadas en otras investigaciones relacionadas con el caso, que constan en dicha averiguación previa.

Tercero. Que en su caso, se proceda a establecer la cuantificación de una reparación justa por las violaciones a Derechos Humanos establecidas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se hagan efectivas las reparaciones respectivas conforme a Derecho.

Al Presidente del TSJDF como único punto se le solicitó promover el incidente de “Reconocimiento de Inocencia” y se consideraran las observaciones realizadas respecto de la detención arbitraria y la tortura de que fue objeto.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comunicado de Prensa. No. 4/03. La CIDH concluye su 117º Período Ordinario de Sesiones.

Sin embargo, la Subprocuradora Jurídica y de Derechos Humanos de la PGJDF comunicó a la CDHDF que no era procedente aceptar la recomendación argumentando que contenía elementos “que generan incertidumbre e inseguridad jurídica cuando un caso que ha sido previamente cerrado es reabierto por la Comisión sin que medie una fundamentación y motivación sólida”, además, el día 26 de diciembre del 2002 se había emitido el acuerdo que ordenaba la reapertura de la averiguación previa SC/3839/95-03 con motivo de la denuncia de Alfonso Martín del Campo Dodd y Bessie Dodd, por la tortura de que fue objeto. La CDHDF emitió la recomendación el mismo 26 de diciembre y la hizo pública el 27 de diciembre de 2002.

Por su parte, el Presidente del TSJDF tampoco aceptó la recomendación señalando que se trataba de un asunto jurisdiccional en el cual la CDHDF no es competente, además de que se trataba de un evento incierto (que solicitara el reconocimiento de inocencia).

En criterio de la CDHDF el hecho de que se abriera la averiguación previa por la tortura de Martín del Campo era precisamente motivo para que la recomendación se hubiese aceptado.

3. Dificultades para la implantación de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Consideramos que son varios los factores que obstaculizan la eficacia y cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH por parte de las autoridades mexicanas.

3.1 Cultura Jurídica

Los abogados y juristas, en sus gestiones y promociones ante los jueces, no han tenido la práctica de invocar los tratados de derechos humanos, menos aún otros instrumentos que pudieran ir constituyendo antecedentes de doctrina internacional, de manera tal que esa normatividad es considerada ajena a nuestro derecho y no como parte de la legislación aplicable, a pesar de lo señalado en el Artículo 133 constitucional. Como lo hemos explicado anteriormente, los propios jueces desdeñan su

empleo y ha sido hasta fechas muy recientes que tanto abogados litigantes, como organizaciones no gubernamentales (ONG) recurren en su práctica a esos instrumentos. Paralelamente, tenemos conocimiento de algunos jueces que han empezado, discretamente, a hacer uso de la doctrina y los tratados internacionales,¹² sin embargo, no ha sido una tarea nada fácil. Por ejemplo, las autoridades del Distrito Federal se han mostrado, en principio, extrañadas ante nuestra insistencia de incluir en nuestras recomendaciones, en algunos oficios y en las solicitudes de medidas precautorias, normas de derecho internacional aplicables a cada caso.

3.2 Principio de Autoridad

La inercia y dificultad para reconocer, por parte de la autoridad, que se cometió un error, constituye un obstáculo importante para la aceptación y el posterior cumplimiento de las recomendaciones tanto de la CIDH como de otros organismos internacionales de derechos humanos. Al parecer, se comparte ampliamente la creencia que aceptar una recomendación, no sólo de los organismos internacionales sino aún de los nacionales, es una muestra de debilidad por parte de quien gobierna y un signo de que el gobierno es antidemocrático.

La CDHDF ha insistido en lo erróneo de esa percepción, pues en un Estado democrático es posible que se sigan cometiendo violaciones a los derechos humanos; sin embargo, a diferencia de un Estado autoritario, en el democrático se aceptan los hechos, se reconocen y ubican con claridad y precisión los errores, y se identifica, combate y sanciona oportunamente la conducta de los malos funcionarios. De esa forma, los organismos de derechos humanos contribuimos al fortalecimiento de un estado de derecho democrático.

Así, en el caso de Manuel Manríquez, como el Gobierno Federal no emitió ningún signo de aceptación de las recomendaciones de la CIDH, los peticionarios acudieron al Gobierno del Distrito Federal esperando alguna respuesta, y no obstante que la Secretaria de Gobierno del Distrito Federal había afirmado que el GDF aceptaría la recomendación de la CIDH,

¹² El doctor Juan Antonio Cruz Parceró, investigador del Instituto de Investigaciones Filológicas nos ha hecho esta observación.

finalmente la Procuraduría, en lugar del esperado cumplimiento de la solicitud del reconocimiento de inocencia, en virtud del informe de la CIDH, solamente observó una tímida intervención ante el TSJDF, limitándose a solicitar que se resolviera “conforme justicia y equidad”.

3.3 Falta de adecuación de la legislación interna a los tratados internacionales

En el caso de Martín del Campo, tomando de manera textual la recomendación de la CIDH, se presenta una dificultad de técnica jurídica que sin embargo era posible resolver. El obstáculo legal consiste en la imposibilidad de haber otorgado a Martín del Campo Dodd la libertad inmediata, en tanto se revisaba el proceso judicial, porque en nuestro sistema no hay posibilidad de una libertad provisional tratándose del delito de homicidio.

No obstante, existiendo la voluntad de cumplir con las recomendaciones de la CIDH, bien podía haberse sugerido a la parte peticionaria que intentara, como lo había expresado a la CDHDF la señora Dodd, madre del acusado, el reconocimiento de inocencia y la Procuraduría haberse allanado a la solicitud de la CIDH, similar al caso de Manuel Manríquez.

Consideramos que nos enfrentamos nuevamente ante la indecisión de las autoridades mexicanas, de los legisladores y miembros de la judicatura, tanto para cumplir con las recomendaciones de los organismos internacionales, como para realizar reformas estructurales a nuestro sistema de procuración e impartición de justicia.

En ambos casos, el de Manuel Manríquez y de Alfonso Martín del Campo Dodd, se habría creado el precedente de la posibilidad de que una persona obtenga su libertad, de acuerdo con criterios internacionales, al no existir otra prueba que no sea su confesión para acreditar su responsabilidad penal.

Eso representaría el reconocimiento de la necesidad de establecer una reforma integral en nuestro sistema de procuración y administración de justicia, especialmente por el hecho que está en juego el principio de presunción de inocencia, pues el argumento del Estado mexicano en ambos casos ha sido que existen otras pruebas, además de la confesión

del acusado, que acredita la responsabilidad de los condenados, y las recomendaciones de la CIDH parten de la duda fundada de que así sea.

3.4 Escasas alternativas de formación académica en derechos humanos

En las diversas universidades del país los estudiantes de Derecho, durante sus cursos de licenciatura, generalmente no reciben una sólida formación en derechos humanos. En el nivel de posgrado existen algunas alternativas, sin embargo, la mayoría de los abogados litigantes desconocen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los mecanismos de Naciones Unidas sobre este tema.

4. Conclusiones

En resumen, consideramos que tanto la renuencia a la aplicación de los estándares internacionales, la dificultad para aceptar los errores por parte de la autoridad, como la problemática no sencilla de realizar una reforma integral y estructural en nuestro sistema jurídico, de manera que se ajuste a las normas internacionales, son los elementos primordiales en el incumplimiento de las autoridades mexicanas ante las recomendaciones de los organismos internacionales.

La observancia de los tratados de derechos humanos exige una sociedad democrática y que los tres poderes del Estado asuman una actitud activa de promoción y respeto de esos derechos.

Las autoridades, los legisladores, la judicatura y la sociedad deben generar las condiciones, las leyes, y los mecanismos idóneos para capacitar a los servidores públicos, difundir el contenido de los tratados, eliminar prácticas autoritarias y reformar de fondo las instituciones de justicia. Ésta debe ser una labor cotidiana y preventiva, para no actuar solamente cuando ya ha ocurrido una violación de derechos humanos.

Desde la CDHDF hemos comenzado a dar los primeros pasos. En enero de 2003 reformamos nuestra ley para incorporar la defensa y promoción de los derechos humanos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Asimismo, iniciamos un proceso

de capacitación e inducción, para nuestro visitantes, sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos, lo que se ha reflejado en su constante utilización en el sustento de nuestras recomendaciones. Complementariamente, hemos incorporado en los cursos impartidos a diferentes funcionarios gubernamentales el tema sobre los instrumentos internacionales en la materia. La tarea no es fácil, sin embargo, con la suma de voluntades y una profunda sensibilización sobre las bondades que ofrece la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en nuestro país, construiremos una sociedad más digna y democrática para todos.